

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de mayo de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-2023-00293-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA en contra de JAIRO ALBERTO SERNA GIRALDO.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el endoso del titulo valor aportado es en procuración, deberá corregir la demanda en el sentido de incluir al señor DUVAN AGURRE como parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor, de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio que expresa:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”*

2. Deberá indicar de manera expresa a favor de quien se libraré el mandamiento de pago, toda vez que en el acápite de pretensiones no se incluyó tal información.

3. Deberá corregir la medida cautelar solicitada, ya que, dentro del Certificado de Tradición aportado, el demandado no figura como propietario del inmueble al cual se le solicitó el embargo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA en contra de JAIRO ALBERTO SERNA GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 078 del 12/05/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5c145737de37ff6adfe6dd2775ec059e7938d6210a988df3a678c0ebf20b0**

Documento generado en 11/05/2023 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**